



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00668 00

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de convocar audiencia en el presente asunto, toda vez que aun cuando en auto de 29 de junio de 2022 (PDF 37) la misma fue fijada, lo cierto es que no se cumplían los presupuestos del artículo 372 del CGP para el efecto, en tanto no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por las razones que se pasan a explicar.

1. No se ha notificado a la totalidad de personas inscritas como titulares de dominio, ni a los acreedores hipotecarios del inmueble.

Téngase en cuenta que según el certificado especial emitido por la Oficina de Registro el 2 de octubre de 2019, fungen como propietarios inscritos del inmueble de mayor extensión (50N-246382) 64 personas, dentro de las que se encuentra EDGAR ANTONIO DUQUE RIVERA, quien no fue mencionado en el auto admisorio de la demanda, luego, es deber del despacho ordenar la integración del contradictorio, por ser un litisconsorcio necesario. (art. 61 CGP)

Según el mismo documento, fungen como acreedores hipotecarios, Antonio José Castro Monroy, Soledad Azula Castro, Banco Caja Social², Banco Davivienda S.A., Cooperativa Financiera Coopsibate y Megabanco S.A., últimas dos entidades que, según el demandante, actualmente se conocen como Banco de Bogotá S.A. Por mandato del numeral 5 del artículo 375 del CGP, los mismos debieron citarse a la presente actuación.

2. No se ha realizado en debida forma el emplazamiento de los demandados determinados.

Téngase en cuenta que a pesar de que en auto que admitió la demanda se ordenó el emplazamiento de los demandados determinados, tal actuación no se cumplió en debida forma, pues al consultar el proceso en el RNE (TYBA), además de que no obra persona alguna como emplazada, pues en la casilla correspondiente todos están marcados con la palabra "NO"; no se incluyó a la totalidad de personas emplazadas, como se advierte en el PDF63.

3. No se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

En PDF 49, obra nota devolutiva que da cuenta que la inscripción de la demanda no se materializó, pues en criterio de la oficina de registro, no se cumplen los presupuestos del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, en tanto no se indicó el número de identificación de uno de los demandados. Sin embargo, pasa por alto el ente registral, que dicha exigencia, según el parágrafo 1 de la referida norma, solo es aplicable cuando se trate de documentos que *transfieran el dominio u otro derecho real*, lo que en el presente caso no ocurre, pues lo que debe inscribirse es una medida cautelar emitida en un proceso en el cual, no se conoce la identificación de varios de los demandados.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 16 de enero de 2024.

² Antes Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena.

4. La valla fijada en el predio, no satisface los requisitos del artículo 375 del CGP.

En el PDF 16 obra fotografías de la valla fijada, sin embargo, en la misma no se incluye la totalidad de personas determinadas que deben ser citadas a la actuación, pues Edgar Antonio Duque Rivera, ni los acreedores hipotecarios antes mencionados, están allí enlistados como demandados.

Adicional a ello no se hace claridad de que el inmueble objeto de pertenencia, hace parte de uno de mayor extensión (50N-246382³), siendo necesario, a efectos de identificar con claridad la franja que se pretende usucapir⁴, incluir en la valla los linderos que la identifican.

Según lo establecido en el artículo 375 del CGP, la designación de curador para las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, solamente será procedente, una vez se inscriba la demanda en el FMI, se realice su emplazamiento en el RNE, se fije adecuadamente la valla y esta se incluya en el RNPP, presupuestos que en el caso no se han cumplido.

5. Debe verificarse la pertinencia de la aplicación de los artículos 68 y/o 87 del CGP.

Teniendo en cuenta que consultados por el número de cédula en el ADRES, las afiliaciones de Evarista Ardila de González (C.C. 20.106.260), Henry Gonzalo Sánchez Rincón (C.C. 79.244.515), Luis Hernando Martínez Casas (C.C. 17.062.115) y Aurora Becerra León (C.C. 52.328.833), aparecen canceladas por fallecimiento; así como también, del certificado especial emitido por el Registrador el 2 de octubre de 2019, se establece que mediante EP 5318 de 14-10-1992, suscrita en la Notaría 14 de Bogotá, se protocolizó la sucesión de Efraín Sánchez, sexto demandado en el asunto; y que no se aportaron con la demanda certificados de existencia y representación de la sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá y de Compañía la Primavera Ltda. ni se indicó su Número de Identificación Tributaria, necesario es oficiar a efectos de verificar si cuentan con la capacidad para ser parte en la actuación (art. 53 CGP) y, de ser el caso, adoptar las medidas de saneamiento que resulten pertinentes.

Por todo lo anterior, en aplicación del deber que impone el artículo 132 del CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1. VINCULAR como demandados al presente asunto a Edgar Antonio Duque Rivera, Antonio José Castro Monroy, Soledad Azula Castro, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A. y Banco de Bogotá S.A.

La parte demandante deberá proceder con su notificación, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Siendo su deber adelantar las gestiones necesarias para obtener los datos de su notificación.

³ Del plano obrante en PDF 001, folio 101, se establece que el predio de mayor extensión FMI 50N-246382, tiene una dimensión de 8.380.711 mts².

⁴ De la documentación obrante en PDF001, folios 140 y 144 la franja de terreno objeto de usucapión tiene alrededor de 132.1 mts²

2. **DEJAR SIN EFECTO** los autos de 31 de agosto de 2021 y 29 de junio de 2022, así como todas las actuaciones que de ellos dependan.

3. No tener en cuenta la valla obrante en PDF 16, ni la inclusión que hizo secretaría (PDF18) en el RNPP.

4. Ordenar a Secretaría que realice en debida forma el emplazamiento de cada uno los demandados determinados en el presente asunto, con excepción de Evarista Ardila de González, Henry Gonzalo Sánchez Rincón, Luis Hernando Martínez Casas, Aurora Becerra León, Efraín Sánchez, la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá y La Compañía la Primavera Ltda.

5. Conmíñese a la Oficina de Registro Zona Norte, para que acate la medida cautelar (inscripción de demanda) decretada dentro de la pertenencia de la referencia, que le fue comunicada en oficio 0287 de 7 de febrero de 2020, toda vez que la causa de devolución, no es consecuente con el acto que se pretende inscribir. Ofíciense en legal forma.

6. Se **REQUIERE** a la parte actora para que publique una nueva valla, que atienda lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

7. **OFÍCIESE** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, luego de realizar la búsqueda correspondiente en sus bases de datos, y de existir, remita a este estrado judicial certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía y/o registro civil de defunción de Evarista Ardila de González (C.C. 20.106.260), Henry Gonzalo Sánchez Rincón (C.C. 79.244.515), Luis Hernando Martínez Casas (C.C. 17.062.115) y Aurora Becerra León (C.C. 52.328.833), o en su defecto brinde información que permita su ubicación. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

8. La parte demandante, dentro de los veinte (20) días siguientes a esta decisión, proceda allegar copia de las Escrituras Públicas 5318 de 14-10-1992 suscrita en la Notaría 14 de Bogotá; 2869 de 29-11-2000 de la Notaria 48 de Bogotá y 3482 de 15-08-2002 de la Notaría 2 de Bogotá, a efectos de verificar quiénes son los herederos de Efraín Sanches, el NIT de la sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá y de la Compañía la Primavera Ltda.

9. Retorne el expediente al despacho solamente cuando se hayan realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos determinados y se haya cumplido el término otorgado a la oficina de registro y al extremo actor. Una vez aportada la valla, se procederá por parte del Despacho a verificar la viabilidad o no de su inclusión en el RNPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877d2c517ac2e0324570d178b6e1276c95bd72a6d3a9bcab4115a9433ae4393**

Documento generado en 12/01/2024 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>